

Rad. 212.2022 Cesación de efectos de matrimonio católico
Demandante. VIRGINIA BURBANO VARGAS
Demandado. GUSTAVO ADOLFO PAREDES ORTIZ

Constancia Secretarial. Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante envió el 14 de junio hogaño comunicación al demandado con el fin de lograr su notificación personal conforme a los lineamientos del art. 291 del C.G.P., lo que arrojó como resultado que la empresa de correo certificará que: "(...) LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN (...)", empero, el 26 de julio posterior, compareció el demandado a través de apoderada judicial quien en el mandato conferido presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer. Cali, 4 de agosto de 2022.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA

Secretaria.

PASA A JUEZ. 4 de octubre de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 226

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **VIRGINIA BURBANO VARGAS**, válida de mandataria judicial en contra de **GUSTAVO ADOLFO PAREDES ORTIZ**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ VIRGINIA BURBANO VARGAS y GUSTAVO ADOLFO PAREDES ORTIZ, contrajeron matrimonio por el rito católico, el día 27 de abril de 1991 en la Parroquia SAN Juan Bosco de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 1180537 de la Notaría Once del Circulo de Cali.
- ❖ Dentro de la unión se procrearon dos hijos LINA FERNANDA y GUSTAVO ADOLFO PAREDES BURBANO, actualmente mayores de edad.
- ❖ Los contrayentes se separaron de hecho desde octubre del año **2019**.
- ❖ La demandante VIRGINIA BURBANO VARGAS, pretende se decrete la cesación del vínculo marital existente con GUSTAVO ADOLFO PAREDES ORTIZ, bajo el amparo de la causal enlistada en el numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón a que se encuentran separados desde hace más de dos años
- ❖ Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de la cesación de efectos civiles del vínculo marital, asimismo, la inscripción de la sentencia y la condena en costas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la demanda se le aperturó a trámite válido del auto adiado el 20 de mayo de la calenda, corriendo el respectivo traslado y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

La parte activa, remitió el 14 de junio del año que avanza comunicación de que trata el art. 291 del C.G.P., al extremo pasivo con el fin de lograr la notificación personal de GUSTAVO ADOLDO PAREDES ORTIZ, quien compareció a través de apoderada judicial indicando en el mandato: "(...) Para que en mi nombre y representación se allane a las pretensiones de la demanda (...)".

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) El derecho procesal patrio, que rige entre otras, las actuaciones de los juzgadores y de los litigantes, tiene previsto la ineficacia o inocuidad de diferentes actos, y en esta oportunidad se resalta la que versa sobre el allanamiento a la demanda, institución que siendo una forma de terminación del proceso, no es admisible en todos los casos, y este es uno de ellos, pues concierne al estado de civil, por lo que el Despacho no lo aceptará como forma para zanjar el litigio, posición que se forja en lo previsto en el canon 98 y 99 del C.G.P.

iii) Ejecutadas las precedentes previsiones, esta juzgadora se remite al querer consignado y despejado en el introito inicial y que se constriñe a que VIRGINIA BURBANO VARGAS, en uso de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en su artículo 6, demandó la cesación del vínculo matrimonial que mantiene vigente con el denunciado, petitoria que se acogerá en su integridad, pues poca trascendencia le asiste a la **no** aceptación del allanamiento de la demanda enantes memorado, pues lo cierto es, que el cónyuge pasivo no presentó oposición o censura a las pretensiones de la demanda.

iv) Dentro de los medios probatorios que se aproximaron al plenario en pos del eco de las pretensiones se hallan:

- Registro civil de matrimonio sub examine inscrito bajo serial No. 1180537 de la Notaria Once del Circulo de Cali *-folio 8 de la demanda digital-*, en el que se lee que los señores

VIRGINIA BURBANO VARGAS y GUSTAVO ADOLFO PAREDES ORTIZ, se casaron por el rito católico el 27 de abril de 1991 en la Parroquia San Juan Bosco de esta ciudad, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Registros civiles de nacimiento de los hijos comunes de la pareja LINA FERNANDA y GUSTAVO ADOLFO PAREDES BURBANO *-folios 9 y 10 de la demanda digital-*, de los que se desprende que son hijos de los contrayentes y que acreditan la mayoría de edad.

v) El extremo pasivo quien fue debidamente notificado conforme el art. 291 del C.G.P., **no** se opuso a las pretensiones como tampoco a los hechos de la demanda, por lo que el Despacho lo tendrá en cuenta y por constituir punto pacífico de la controversia los siguientes:

3.-Desde el mes de octubre del año 2.019. Mi mandante vive en casa de sus padres, y no se ha dado reconciliación pública ni privada, entre los esposos PAREDES BURBANO, no hay interés ninguno, en continuar su matrimonio. Es esta ciudad de Cali, el último domicilio conyugal de los citados esposos, Sra. VIRGINIA BURBANO VARGAS, no se encuentra en estado de embarazo.

4.- Han transcurrido, más de dos años sin reconciliación, dándose así la causal de la **Separación de Cuerpos de Hecho**, por más de dos años, prevista en la Ley 25 de 1.992 — Art 6 numeral 8.

vi) En este orden, de los referidos medios probatorios, aunado a la conducta procesal observada por cuenta del demandado, se concluye la separación de cuerpo de los consortes por tiempo superior al exigido por la norma *-más de dos años-*, por lo que no se halla camino diferente a conceder las petitorias, tal como se dejó despejado en párrafos que anteceden, pues la institución marital no se encuentra cumpliendo su fin por años, lo que no amerita mantener vigente el mismo, máxime cuando la cesación y ruptura marital, es consenso de los casados.

vii) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

viii) Finalmente, no habrá condena en costas, ante la falta de oposición del extremo denunciado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.



PRIMERO. DECRETAR la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **VIRIGINIA BURBANO VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.027.329 de Cali y **GUSTAVO ADOLFO PAREDES ORTIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.685.949 de Cali, celebrado el día 27 de abril de 1991 en la Parroquia San Juan Bosco y registrado bajo el indicativo serial No. 1180537 de la Notaría Once del Circulo de esta ciudad.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **LIBRO DE VARIOS** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, de conformidad con el art. 5° y 22 del Decreto 1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión, con **constancia de ejecutoria** –en caso de que esta decisión no sea impugnada- a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. **Remisión que se hará extensiva a las togadas de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. RECONOCER personería jurídica a MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ, portadora de la T.P. No. 50.281 del C.S. de la J., como apoderada de GUSTAVO ADOLFO PAREDES ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. No condenar en costas

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b0b9d32fa8e006ed556b368bee6b59efc94d0ae50242ad0c9a8abdbdb19903**

Documento generado en 17/11/2022 04:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>